



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-506/2021

ACTORA: MARIA GUADALUPE MORA
QUIÑONEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual determina que la autoridad **competente** para conocer de la controversia y calificar la acción de salto de instancia solicitada, es la Sala Regional Guadalajara¹, por lo que se debe **reencauzar** la demanda a dicha autoridad jurisdiccional.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
ACUERDA.....	9

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021, en Baja California.

3 **B. Registro.** María Guadalupe Quiñonez señala que el siete de febrero del año en curso realizó su registro, vía electrónica, para participar como precandidata de MORENA a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

4 **C. Designación de ganadores.** Señala la accionante que el veinticuatro de marzo del presente año, el delegado del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político dio a conocer las candidaturas de las diversas presidencias municipales de Baja California, entre ellas, la designación de Norma Alicia Bustamante Martínez en el municipio de Mexicali.

5 **D. Solicitud de información.** Inconforme con los resultados, el uno de abril, la actora envió un escrito a la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones, información relacionada con los aspirantes que participaron en la Convocatoria y la metodología de la encuesta realizada para obtener a los candidatos electos.

6 Asimismo, señala que, al no obtener una respuesta a su solicitud de información, acudió el cinco de abril siguiente a las instalaciones del órgano partidista, sin que obtuviera respuesta alguna.



- 7 **II. Juicio ciudadano.** El ocho de abril de la presente anualidad, María Guadalupe Mora Quiñonez, promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de controvertir las bases de la convocatoria para la selección de candidaturas y la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.
- 8 **III. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC- 506/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².**
- 11 Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda del juicio ciudadano presentado por la actora, mediante la cual controvierte la designación de Norma Alicia Bustamante Martínez

²La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-JDC-506/2021
Acuerdo de Sala

como candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

- 12 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia y reencauzamiento.

- 13 Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Guadalajara es el órgano competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido por María Guadalupe Mora Quiñonez, según se expone a continuación:

14 **A. Marco normativo.**

- 15 Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 16 Así, el referido artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.



- 17 Al respecto, conforme a la legislación secundaria se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas de este Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 18 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la Sala Superior es competente, en única instancia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías electas por el principio de representación proporcional.
- 19 En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, las Salas Regionales son competentes, en función del ámbito territorial sobre el que ejercen jurisdicción, para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales para las diputaciones y senadurías electas mediante el principio de mayoría relativa; así como las diputaciones de los Congresos locales, y de los miembros de los ayuntamientos o las alcaldías de la Ciudad de México.
- 20 En ese orden de ideas, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la

SUP-JDC-506/2021
Acuerdo de Sala

competencia recae, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre el mismo.

- 21 Por lo que, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.
- 22 Bajo esa lógica, también sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa³.
- 23 Así, a partir de los citados preceptos normativos y los razonamientos antes expuestos, se concluye que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía cuando los actos reclamados se vinculen con la elección de las diputaciones locales.

B. Caso concreto.

- 24 La actora controvierte el proceso de selección de candidaturas a presidencias municipales de MORENA, en el Estado de Baja California, así como la indebida designación de Norma Alicia Bustamante Martínez como candidata a presidenta municipal de Mexicali, en la citada entidad.
- 25 De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que la enjuiciante tiene la pretensión de que se revoque la designación impugnada, al estimar que hubo violaciones en el proceso de

³ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"; y, 13/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".



selección por no haberse llevado a cabo conforme al método estipulado en la Convocatoria; aunado a que no se le dio contestación a su solicitud de información relativa a la metodología utilizada para la postulación de las candidaturas, por lo que, solicita expresamente que se conozca de la controversia vía *per saltum*.

- 26 Para ello, aduce violaciones a su derecho a ser votado como aspirante registrada para candidata a la presidencia municipal de Mexicali, en el estado de Baja California, pues para la definición de candidaturas no obedece a una facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional o de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, toda vez que depende de una validación y aprobación de los perfiles de las personas que hayan solicitado su registro como precandidatos a los diversos puestos de elección popular, situación que no aconteció, privándola de la oportunidad de haber podido participar en el proceso de selección.
- 27 Asimismo, considera que se le debió comunicar el resultado de la evaluación y, en su caso, el resultado obtenido en la encuesta, a efecto de garantizar su derecho de audiencia.
- 28 En este orden de ideas, se advierte que la materia de fondo de la controversia consistente en determinar si el proceso llevado a cabo para la designación de la candidata a la presidencia municipal en Mexicali, Baja California, resulta apegada a Derecho, lo que pone de relieve que tal problemática está vinculada con la elección de candidaturas en dicha entidad federativa.
- 29 Con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es quien resulta competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la elección de cargos en Baja California

SUP-JDC-506/2021
Acuerdo de Sala

–presidencias municipales– así como en virtud de la solicitud de *per saltum* planteada por el enjuiciante, en términos de lo establecido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2021.⁴

30 Bajo ese contexto, esta Sala Superior considera que el acto impugnado repercute exclusivamente en el estado de Baja California, al incidir dentro del ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales de la enjuiciante como aspirante a ser electa para el cargo de presidenta municipal de Mexicali.

31 Por lo que, si el acto controvertido incide únicamente a nivel estatal, se surten los supuestos que actualizan la competencia de la Sala Regional Guadalajara, a quien le corresponderá analizar si procede o no la solicitud del salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

32 **C. Reencauzamiento.**

33 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar una tutela judicial efectiva se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por la parte actora⁵, pues su pretensión podría analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.

⁴ De rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".



- 34 En consecuencia, ante la solicitud expresa de la promovente de que la controversia se conozca vía per saltum, y al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional, se reencauza el presente juicio federal a la Sala Regional Guadalajara para que, sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia y resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.
- 35 Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Regional Guadalajara para los efectos legales conducentes.
- 36 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido por la Sala Regional Guadalajara.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Sala Regional Guadalajara para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos

SUP-JDC-506/2021
Acuerdo de Sala

autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.